

## INFORME N° 106 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el alcance de la obligación de utilizar medios de pago en las operaciones de comercio exterior luego del inicio de la vigencia de las modificaciones introducidas al texto del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194 mediante la Ley N° 30730 y el Decreto Legislativo N° 1388.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 150-2007-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 - Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante TUO de la Ley 28194.
- Ley N° 30730, Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y los artículos 16 y 192 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas; en adelante Ley N° 30730.
- Decreto Legislativo N° 1388, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante D.Leg. N° 1388.
- Decreto Supremo N° 047-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía; en adelante Reglamento de la Ley N° 28194.

### III. ANALISIS:

En relación al documento de consulta, debemos empezar por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 245-AE, concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF)<sup>1</sup>, corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT, así como por las entidades externas autorizadas, que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las consultas han sido formuladas por un usuario particular y respecto de un concreto pedido de devolución, esta Intendencia Nacional se encuentra impedida de emitir opinión; correspondiendo derivar el documento a la Intendencia de la Aduana de Tacna, para su atención.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se procederá a emitir opinión con relación a los temas en consulta, sin hacer alusión a ningún caso particular.

#### **1. ¿La obligación de utilizar medios de pago en las operaciones de comercio exterior recién resulta exigible a los operadores de comercio exterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 30730<sup>2</sup> y del Decreto Legislativo N° 1388?**

Sobre el particular, cabe indicar que tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>3</sup> en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000, en general, la obligación de utilizar medios de pago tiene

<sup>1</sup> Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

<sup>2</sup> Publicada el 21.02.2018.

<sup>3</sup> Hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

por objeto formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero, para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario.

Dentro de ese marco, inicialmente se aprobó el Decreto Legislativo N° 939, luego el Decreto Legislativo N° 947, con posterioridad la Ley N° 28194 y el TUO de la Ley N° 28194, estableciéndose en todas las normas antes mencionadas la obligación de realizar los pagos correspondientes a las operaciones de comercio exterior mediante los medios de pago disponibles en el sistema financiero.

En concreto, el texto del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194, vigente hasta el 21 de agosto de 2018, disponía lo siguiente:

### **Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago**

*Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4, se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.*

*También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.*

*Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.*

*No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas. (Énfasis añadidos).*

Como se puede observar, el primer párrafo del artículo 3 antes transcrito, ya imponía con carácter general, el deber de cancelar todas las obligaciones de pago de dinero por sumas mayores al monto establecido en su artículo 4<sup>4</sup> -tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000.00)- mediante los Medios de Pago previstos en su artículo 5<sup>5</sup>, abriéndose en su tercer párrafo para el caso de las operaciones de comercio exterior, la alternativa de hacer efectivo el pago de sus obligaciones mediante otros medios de pago establecidos mediante Decreto Supremo, siempre que estos se canalicen a través de empresas del sistema financiero, bancario o financieras no domiciliadas.

Por su parte, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 establece que los contribuyentes que no utilicen los Medios de Pago previstos en el artículo 5, no podrán usar los montos cancelados para deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor del exportador, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

<sup>4</sup> **Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago (parte pertinente).**

*El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).” (Énfasis agregado).*

Antes de la vigencia de la modificación dispuesta mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 975, es decir hasta el 31.12.2007, los montos establecidos en el artículo 4 del D. S. N° 150-2007-EF era de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500).

<sup>5</sup> **Artículo 5. Medios de Pago**

*Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta. b) Giros. c) Transferencia de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas. g) Cheques. h) Remesas. i) Cartas de crédito.*

*Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas”.*

Posteriormente, mediante la Ley N° 30730<sup>6</sup> se dispuso la modificación del artículo 3 del TUO de la Ley 28194; sin embargo, su nuevo texto recogió bajo idéntico tenor (en sus párrafos primero y quinto) la obligación que en la versión previa se regulaba en los párrafos primero y tercero antes comentados, por lo que no tuvo incidencia en lo relativo al uso de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior, que continuó operando bajo las mismas reglas, es decir, como obligación en las operaciones cuyos montos superen la suma de S/. 3,500.00 o US\$ 1,000.00, tal como señaló esta Intendencia Nacional Jurídica en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000.

Es con el D.Leg. N° 1388<sup>7</sup>, que se dispone una nueva modificación al TUO de la Ley N° 28194, incorporando a su texto el artículo 3-A, en el que se regula de manera separada y especial lo relativo al uso de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior, señalando lo siguiente:

**“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior**

**La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.**

Quando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

**La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.**

(...)” (Énfasis añadido).

Como se puede observar, las disposiciones sobre Uso de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior, se mantuvo sin variación desde la vigencia del TUO de la Ley N° 28194 y se mantuvo bajo las mismas reglas hasta el inicio de la vigencia del D.Leg. N° 1388, norma que sí efectúa una variación importante en las reglas aplicables.

Así se puede observar en el siguiente cuadro:

<sup>6</sup> Publicada el 21.02.2018, adicionando dos párrafos (tercer y cuarto) al texto del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194, con el siguiente texto:

“(...)

El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:

- a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,
- c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

(...)”

<sup>7</sup> Publicado el 04.09.2018.

	TUO DE LA LEY 28194	TUO DE LA LEY 28194 modificado con Ley N° 30730 Vigente desde el 21.08.2018.	D.S. N° 150-2007-EF modificado con D. Leg. N° 1388 Vigente desde el 31.12.2018.
OBLIGACION GENERAL	<p><b>Artículo 3: (Primer párrafo).</b>  <i>"Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5 (...)."</i></p>		
ALTERNATIVA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.	Artículo 3: (Tercer párrafo)	Artículo 3: (Quinto párrafo)	Artículo 3-A
	<p><i>Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.</i></p>		<p><b>(Primer párrafo)</b>  <i>La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento. (Énfasis añadido).</i></p> <p><b>(Tercer párrafo)</b>  <i>La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8. (Énfasis añadido).</i></p>



En ese sentido, en relación con la presente consulta podemos concluir que la obligación de utilizar Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior es exigible a los operadores de comercio exterior en la siguiente forma:

- **Hasta el 30.12.2018 (antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1388)**  
A todas las operaciones de comercio exterior cuyo valor superen el monto de tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000.00).  
En caso de no hacerse uso de éstos, los montos cancelados no podrán ser usados para deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor del exportador, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.
- **A partir del 31.12.2018 (fecha de inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1388):**  
De conformidad con el artículo 3-A incorporado al TULO de la Ley N° 28194, la obligación de uso medios de pago en las operaciones de comercio exterior resultará exigible en los siguientes casos:

OPERACIONES DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCIAS OBLIGADAS AL USO DE MEDIOS DE PAGO	CONSECUENCIAS POR EL NO USO
1. Mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo por un valor mayor a S/. 7,000.00 ó U.S. \$ 2,000.00 <sup>8</sup>	<b>Antes del levante:</b> ✓ Reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa. ✓ Los pagos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios (artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194).  <b>Después del levante:</b> ✓ Multa ✓ Los pagos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios (artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194).
2. Mercancías destinadas a otros regímenes aduaneros cuyo valor FOB supera los S/. 3,500 o US\$ 1,000.00	✓ Los pagos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios (artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194).
3. Mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB sea mayor a S/. 3,500 o US \$ 1,000.00 pero no supere el valor de S/. 7,000.00 ó U.S. \$ 2,000.00	✓ Los pagos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios (artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194).



En conclusión, corresponde ratificar lo señalado en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000, en el sentido que las operaciones de comercio exterior que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o superior a S/. 3,500.00 o U.S. \$ 1,000.00, están comprendidas dentro de los alcances del TUO de la Ley N° 28194; agregándose que a partir del 31.12.2018, las reglas aplicables son las contenidas en el artículo 3-A incorporado al mencionado cuerpo legal mediante D. Leg N° 1388.

**2. ¿Hasta antes de la vigencia de la Ley N° 30730 y del Decreto Legislativo N° 1388 no se habían creado por Decreto Supremo los medios de pago que debían utilizarse en las operaciones de comercio exterior?**

Al respecto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 establece lo siguiente (parte pertinente):

**“Artículo 4-A.- PUBLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO**  
 La **SUNAT**, en coordinación con la **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, deberá publicar en su página web la relación de:  
 a) **Las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar. (...)**”  
 (Énfasis agregado).

<sup>8</sup> Salvo los casos señalados en el Reglamento.

En base a la habilitación otorgada por el artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 antes transcrita, la SUNAT desde el año 2004<sup>9</sup> viene publicando -entre otros- la relación de medios de pago que pueden utilizarse en las operaciones de comercio exterior; habiéndose expedido últimamente la Resolución de Superintendencia N° 062-2018-SUNAT<sup>10</sup>, que dispone que a partir de su entrada en vigor deberá publicarse directamente en la página web de la SUNAT la relación vigente de medios de pago que pueden utilizarse en las operaciones de comercio exterior, sin necesidad de emitirse una resolución de superintendencia que la apruebe.

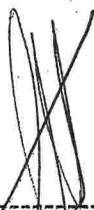
Por esta razón, no cabe argumentar que no se encontraba vigente la obligación de usar medios de pago en las operaciones de comercio exterior, en la medida que -según se ha indicado- no se habría cumplido con hacer pública la relación de medios de pago que podían utilizarse para dar cumplimiento a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 28194.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Corresponde ratificar lo señalado en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000, en el sentido que las operaciones de comercio exterior que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o superior a S/. 3,500.00 o U.S. \$ 1,000.00 están comprendidas dentro de los alcances del T.U.O. de la Ley N° 28194; agregándose que a partir del 31.12.2018, las reglas aplicables son las contenidas en el artículo 3-A incorporado al mencionado cuerpo legal mediante D. Leg N° 1388.
2. Desde que se encuentra vigente el artículo 4-A del D.S. N° 047-2004-EF, la SUNAT ha venido publicando la relación de medios de pago que pueden usarse en las operaciones de comercio exterior.

Callao, 02 JUL. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA202-2019.  
CA203-2019

<sup>9</sup> Véase la Resolución de Superintendencia N° 293- 2004/SUNAT, publicada el 02.12.2004, vigente desde el 03.12.2004.

<sup>10</sup> Véase en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2018/062-2018.pdf>.

**MEMORÁNDUM N° 183-2019-SUNAT/340000**

00987

**A :** MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUÉ  
Intendencia de Aduana de Tacna

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Uso de medios de pago en comercio exterior

**REF. :** Exp. N° 172-URD119-2019-374145-5

**FECHA :** Callao, 02 JUL. 2019

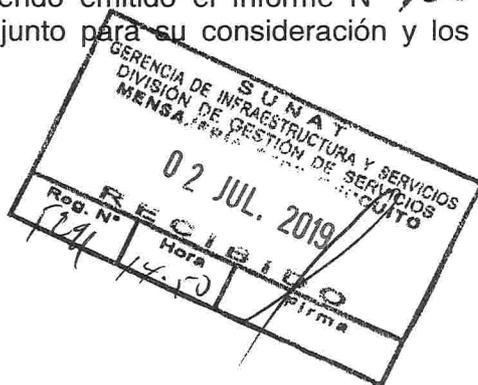
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual un usuario particular formula dos consultas respecto de un caso específico promovido por él ante la Intendencia de Aduana a su cargo.

Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 245-AE, concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF)<sup>1</sup>, corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas que formulen entidades externas autorizadas, siempre que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; motivo por el cual, en este caso, esta Intendencia Nacional se encuentra impedida de atender lo solicitado por el usuario particular; correspondiendo derivar el documento a su despacho, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Intendencia Nacional ha visto por conveniente pronunciarse estrictamente respecto de la obligación de utilizar medios de pago en las operaciones de comercio exterior; habiendo emitido el Informe N° 106-2019-SUNAT/340000, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
~~NORA SONIA CABRERA TORRIANI~~  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
SCT/FNM/Int  
CA202-2019  
CA203-2019



<sup>1</sup> Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.